

**MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y  
DESARROLLO TERRITORIAL****RESOLUCIONES****RESOLUCION NUMERO 2170 DE 2005**

(diciembre 26)

por la cual se establece el procedimiento para la asignación del subsidio familiar de vivienda para los hogares calificados en la Bolsa Especial de Población Desplazada.

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en virtud de lo previsto en el artículo transitorio del Decreto 4429 de 2005, en el numeral 4.3 del artículo 24 del Decreto 951 de 2001, el artículo 16 del Decreto 951 de 2001, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo transitorio del Decreto 4429 de 2005 establece: “los hogares postulados y calificados durante el año 2004 en la Bolsa de Atención a Población Desplazada por la Violencia, que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto no hayan sido beneficiarios del subsidio familiar de vivienda, podrán ser atendidos de manera prioritaria hasta completar la totalidad de la asignación a dichos hogares, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial”;

Que con fundamento en lo anterior, se hace necesario establecer el procedimiento para adelantar la asignación prioritaria de los subsidios familiares de vivienda a los hogares que se encuentran calificados en la Bolsa Especial de Población Desplazada, de conformidad con la disponibilidad presupuestal de la vigencia 2005;

Que en mérito de lo anterior,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Establecer el procedimiento para la asignación del subsidio familiar de vivienda para hogares postulantes calificados en la Bolsa Especial de Población Desplazada año 2004 así:

a) Verificar que los hogares postulados no asignados se encuentren en el Registro Unico de Población Desplazada de conformidad con el numeral 2 del artículo 3° del Decreto 951 de 2001;

b) Realizar la distribución total de los subsidios familiares de vivienda para la población desplazada de acuerdo al artículo 16 del Decreto 951 de 2001;

c) Asignar los subsidios familiares de vivienda a la población desplazada siguiendo los criterios de calificación y asignación según lo establecido en el artículo 17 del Decreto 951 de 2001;

d) Efectuado el proceso anterior, los saldos territoriales sin comprometer se asignarán mediante la estructuración de un listado de hogares desplazados no asignados, en estricto orden de calificación hasta agotar los recursos disponibles.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de su fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2005.

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Sandra Suárez Pérez.

(C. F.)

**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA****DECRETOS****DECRETO NUMERO 4723 DE 2005**

(diciembre 26)

por el cual se adiciona transitoriamente el Decreto 2195 de 2001 y se modifica transitoriamente el Decreto 4299 de 2005

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 681 de 2001, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1° de la Ley 681 del 9 de agosto de 2001, mediante la cual se modifica el régimen de concesiones de combustibles en las zonas de frontera y establece otras disposiciones en materia tributaria para combustibles, fue reglamentado mediante el Decreto 2195 del 18 de octubre de 2001;

Que el Decreto 457 de 2005 modificó transitoriamente el Decreto 2195 de 2001 y además dispuso en su artículo 1° que “Una vez se conozca el informe técnico emitido por la firma auditora en relación con la verificación del cumplimiento de los requisitos legales por parte de las estaciones de servicio, el Ministerio de Minas y Energía señalará la fecha en que la UPME, mediante resolución motivada, asignará los volúmenes máximos de combustibles líquidos derivados del petróleo a ser distribuidos en las Zonas de Frontera”.

Que el artículo 2°, ibídem, señala que “El Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con el resultado del informe de la firma auditora contratada para el efecto, señalará para el año 2005 las estaciones de servicio ubicadas en los municipios fronterizos que cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en el Decreto 1521 del 4 de agosto de 1998

o en las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen, indicando además la capacidad de almacenamiento de combustibles líquidos derivados del petróleo de cada estación de servicio”.

Que una vez analizados los resultados de la auditoría, se hace necesario establecer medidas transitorias tendientes a asegurar un adecuado abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo en los municipios y departamentos que conforman las Zonas de Frontera;

Que el Ministerio de Minas y Energía -Dirección de Hidrocarburos- debe clasificar las estaciones de servicio ubicadas en zonas de frontera teniendo como parámetro el mínimo de requisitos técnicos de seguridad para operar y por ende ser beneficiarias de establecimiento de los volúmenes máximos de combustibles de que trata la Ley 681 de 2001 y el Decreto 2195 de 2001;

Que en virtud de que en las zonas de frontera se encuentran ubicados agentes económicos que cumplen con los requisitos para adquirir la condición de gran consumidor y que a la fecha no son objeto de los beneficios señalados sobre el particular en la Ley 681 de 2001, se hace necesario tenerlos en cuenta para la asignación de nuevos volúmenes con la finalidad de garantizar el debido abastecimiento de combustibles en dichas zonas;

Que en mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

Artículo 1°. *Establecimiento de volúmenes máximos.* Adicionar transitoriamente cinco párrafos al artículo 4° del Decreto 2195 de 2001, los cuales serán del siguiente tenor:

“Parágrafo Transitorio Primero: Establécese el término de nueve (9) meses, contado a partir del primero (1°) de enero de 2006, para que las estaciones de servicio auditadas y ubicadas en las zonas de frontera cumplan los requisitos de funcionamiento señalados en los Decretos 1521 de 1998 y 4299 de 2005. Vencido dicho término, el Ministerio de Minas y Energía verificará el respectivo cumplimiento y aquellas estaciones de servicio que no se ajusten a la normatividad aplicable se les impondrá la sanción correspondiente señalada en el Decreto 4299 de 2005, previo agotamiento del procedimiento establecido en el mismo decreto.

Parágrafo Transitorio Segundo: El Ministerio de Minas y Energía -Dirección de Hidrocarburos- clasificará de conformidad con los resultados de la auditoría realizada, las estaciones de servicio ubicadas en zonas de frontera, teniendo como parámetro el mínimo de requisitos técnicos y de seguridad para seguir operando y ser beneficiarias del cupo de que trata el artículo 1° de la Ley 681 de 2001. En condiciones especiales de desabastecimiento y con la debida sustentación podrá determinar las estaciones de servicio que, encontrándose por debajo de estas condiciones mínimas, puedan acceder a los cupos a que se refiere dicha Ley.

Parágrafo Transitorio Tercero: El Ministerio de Minas y Energía remitirá a la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del presente Decreto, la relación de las estaciones de servicio ubicadas en zonas de frontera que son beneficiarias del cupo de combustible líquido, indicando la capacidad de almacenamiento de cada una de ellas, para efectos del establecimiento de volúmenes a distribuir en dichas zonas. En este mismo listado se incluirán los nuevos establecimientos auditados por el Ministerio de Minas y Energía que se ajusten a las condiciones a que se refiere el parágrafo anterior.

La Unidad de Planeación Minero Energética -UPME-, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del listado, establecerá los volúmenes máximos de combustibles líquidos derivados del petróleo a las estaciones de servicio relacionadas por el Ministerio de Minas y Energía, los cuales permanecerán vigentes hasta tanto se establezcan en forma global, de acuerdo con los procedimientos que sobre el particular señale el Gobierno Nacional.

Parágrafo Transitorio Cuarto: Los grandes consumidores ubicados en las zonas de frontera mantendrán los volúmenes máximos de combustibles que a la fecha les haya sido establecido por la UPME, sin perjuicio de que los mismos puedan solicitar excepcionalmente una nueva asignación, para lo cual deberán remitir a dicha Unidad, dentro de los ocho (8) días siguientes a la expedición de este Decreto, la información señalada en la metodología general definida por el Ministerio de Minas y Energía, correspondiente a los doce (12) meses anteriores a la vigencia de este Decreto y lo proyectado para los doce (12) meses siguientes, contados también a partir de la misma fecha. Igual procedimiento observarán quienes cumpliendo las condiciones para ser considerados como gran consumidor, a la fecha no han sido objeto de establecimiento de volúmenes máximos.

La UPME teniendo en cuenta la metodología señalada para el efecto por el Ministerio de Minas y Energía, establecerá los referidos volúmenes dentro de los quince (15) días siguientes a la expedición de este decreto.

Parágrafo Transitorio Quinto: Para establecimiento de los volúmenes máximos de combustibles líquidos derivados del petróleo, la UPME utilizará la información estadística oficial disponible de las variables previstas en el artículo 4° del Decreto 2195 de 2001, en lo posible de los veintitrés (23) meses anteriores a la asignación”.

Artículo 2°. *Planes de abastecimiento y vistos buenos.* Adicionar transitoriamente un párrafo al artículo 3° del Decreto 2195 de 2001, el cual será del siguiente tenor:

“Parágrafo Transitorio: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que la UPME expida las resoluciones de asignación de volúmenes, Ecopetrol S.A. presentará ante el Ministerio de Minas y Energía -Dirección de Hidrocarburos- un nuevo plan de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo para cada uno de los departamentos fronterizos, ajustados a los términos señalados en este Decreto. Dicha Dirección los aprobará dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación”.

Artículo 3°. *Vigencia y Derogatorias.* El presente decreto rige a partir de su publicación, adiciona transitoriamente los artículos 3° y 4° del Decreto 2195 de 2001 y modifica transitoriamente los artículos 21 y 22 del Decreto 4299 de 2005 en cuanto a las estaciones de servicio automotriz de zonas de frontera.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Ministro de Minas y Energía,

*Luis Ernesto Mejía Castro.*

### DECRETO NUMERO 4724 DE 2005

(diciembre 26)

*por medio del cual se adiciona y modifica el Decreto 1484 del 11 de mayo de 2005.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad establecida en el Numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en concordancia con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 401 de 1997, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 16 de la Ley 401 de 1997 establece que “*Cuando se presenten insalvables restricciones en la oferta de gas natural o situaciones de grave emergencia, no transitorias, que impidan garantizar un mínimo de abastecimiento de la demanda, el Gobierno Nacional, de acuerdo con los ordenamientos, y parámetros establecidos en la Ley 142 de 1994, y previo concepto del Consejo Nacional de Operación de Gas, fijará el orden de atención prioritaria de que se trate, teniendo en cuenta los efectos sobre la población, las necesidades de generación eléctrica, los contratos debidamente perfeccionados, así como todos aquellos criterios que permitan una solución equilibrada de las necesidades de consumo en la región o regiones afectadas*”.

Que en desarrollo de la Norma en mención, el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Operación de Gas, expidió el Decreto 1484 de 11 de mayo de 2005, “*Por el cual se fija el orden de atención prioritaria cuando se presenten insalvables restricciones en la oferta de Gas Natural o situaciones de grave emergencia, no transitorias, que impidan garantizar un mínimo de abastecimiento de la demanda*”.

Que, toda vez que la adecuada asignación del gas natural en eventos de Racionamiento Programado depende directamente de las causas que originen el déficit de suministro o transporte y de los efectos que cada situación específica genere, se hace necesario adicionar el Decreto 1484 de 2005 en orden a establecer que en dichos eventos, el Ministerio de Minas y Energía en cada caso, al declarar el Racionamiento Programado fijará el orden de atención entre los Agentes que tengan el mismo nivel de prioridad, de conformidad con los contratos de suministro y transporte de gas natural debidamente perfeccionados entre los Agentes;

Que se hace necesario establecer mecanismos que faciliten la vigilancia y control de la adecuada aplicación de lo dispuesto en el Decreto 1484 de 2005;

Que de conformidad con el artículo 79, numerales 79.1 y 79.2 de la Ley 142 de 1994, son funciones especiales de la Superintendencia de Servicios Públicos vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; así como vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos, así como sancionar sus violaciones;

Que dicha adición fue sometida al Consejo Nacional de Operación de Gas, el cual mediante comunicación número 526237 del 3 de noviembre de 2005, dirigida al Viceministro de Minas y Energía, emitió el concepto exigido por el artículo 16 de la Ley 401 de 1997,

#### DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase al artículo 3° del Decreto 1484 del 11 de mayo de 2005 el siguiente párrafo:

“Parágrafo 4°. Cuando se trate de Racionamiento Programado de gas natural, el Ministerio de Minas y Energía fijará el orden de atención entre los Agentes que tengan el mismo nivel de prioridad según lo dispuesto en el artículo 2° de este Decreto, teniendo en cuenta los efectos sobre la población, las necesidades de generación eléctrica, los contratos debidamente perfeccionados, así como todos aquellos criterios que permitan una solución equilibrada de las necesidades de consumo en la región o regiones afectadas.

Así mismo, en situaciones de Racionamiento Programado no se atenderán las pruebas de disponibilidad solicitadas por el CND de que trata el Parágrafo 3° de este artículo.”

Artículo 2°. Modifícase el artículo 7° del Decreto 1484 de 2005, el cual quedará así:

“Artículo 7°. Para efectos de la verificación de la adecuada aplicación de lo previsto en el presente Decreto, los Productores-Comercializadores, los Comercializadores y los Transportadores de gas natural, estarán sujetos a obligaciones de suministro de información, así:

7.1 En situaciones de insalvables restricciones en la oferta de gas natural o situaciones de grave emergencia, no transitorias:

a) Los Productores-Comercializadores y/o los Transportadores de gas natural informarán dicha situación, inmediatamente y por escrito, al Centro Nacional de Despacho, CND, al Ministerio de Minas y Energía y a la Superintendencia de Servicios Públicos identificando claramente sus causas y efectos sobre la prestación del servicio;

b) Los Productores-Comercializadores y los Comercializadores publicarán en la página web de su dominio o donde establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas, el programa de suministro de gas definitivo, desagregado por clientes, para el siguiente Día de Gas, inmediatamente termine el Ciclo de Nominación de Suministro;

c) Los Transportadores publicarán a través de su correspondiente Boletín Electrónico de Operaciones, BEO, o donde establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas, el

Programa de Transporte de gas definitivo, desagregado por Remitentes, para el siguiente Día de Gas, inmediatamente termine el Ciclo de Nominación de Transporte;

d) Los Productores-Comercializadores, los Comercializadores y los Transportadores de gas deberán presentar a la Superintendencia de Servicios Públicos, en los formatos y con la periodicidad que esta establezca para el efecto, la información sobre la aplicación de lo dispuesto en este Decreto.

7.2 Cuando se presenten situaciones de Racionamiento Programado:

a) Los Productores-Comercializadores y los Comercializadores publicarán en la página web de su dominio o donde establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas, el programa de suministro de gas definitivo, desagregado por clientes, para el siguiente Día de Gas, inmediatamente termine el Ciclo de Nominación de Suministro;

b) Los Transportadores publicarán a través de su correspondiente Boletín Electrónico de Operaciones, BEO, o donde establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas, el Programa de Transporte de gas definitivo, desagregado por Remitentes, para el siguiente Día de Gas, inmediatamente termine el Ciclo de Nominación de Transporte;

c) Los Productores-Comercializadores, los Comercializadores y los Transportadores de gas deberán presentar a la Superintendencia de Servicios Públicos, en los formatos y con la periodicidad que esta establezca para el efecto, la información sobre la aplicación de lo dispuesto en este Decreto.

Artículo 3°. Vigencia.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

El Ministro de Minas Energía,

*Luis Ernesto Mejía Castro.*

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES

### DECRETOS

### DECRETO NUMERO 4691 DE 2005

(diciembre 21)

*por el cual se modifica el Decreto 3550 de 2004.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las que le confieren el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 52 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 3550 de 2004, el Presidente de la República suprimió el Instituto Nacional de Radio y Televisión Inravisión y ordenó su disolución y liquidación;

Que el Documento Conpes 3314 de octubre 25 de 2004, “*Lineamientos de Política y Plan de Acción para la Reestructuración del Sector de Radio y Televisión Pública Nacional en Colombia*”, establece que las acciones que posean las entidades que concurren a la conformación de la sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia RTVC, en el evento de su liquidación, deben ser transferidas a otra entidad descentralizada, situación aplicable a Inravisión en Liquidación en su condición de socio de Radio Televisión Nacional de Colombia RTVC;

Que el artículo 30 del Decreto 3550 de 2004 estableció que culminada la liquidación del Instituto Nacional de Radio y Televisión Inravisión, los bienes afectos a la prestación del servicio que continúen bajo la titularidad de Inravisión en Liquidación serán transferidos al Gestor;

Que se hace necesario garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de radio y televisión en cabeza del gestor del servicio de acuerdo con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 3550 de 2004,

#### DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 30 del Decreto 3550 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 30. *Título Jurídico.* Culminarla la liquidación, salvo lo establecido en el párrafo primero de este artículo, los bienes afectos a la prestación del servicio que continúen bajo la titularidad de Inravisión en Liquidación serán transferidos al Gestor.

Parágrafo 1°. Los bienes afectos a la prestación del servicio que forman parte de la red pública de radio y televisión y los equipos de los centros de emisión, que continúen bajo la titularidad de Inravisión en Liquidación al culminar la misma, serán transferidos a la Nación - Ministerio de Comunicaciones.

Parágrafo 2°. En los términos del artículo 6 del Decreto 3550 de 2004, las funciones de operación, administración y mantenimiento de la red pública de radio y televisión y de los equipos de los centros de emisión, le corresponden al gestor del servicio, para lo cual deberá acordar el procedimiento operativo con el Ministerio de Comunicaciones”.

Artículo 2°. Adiciónase un inciso al artículo 39 de Decreto 3550 de 28 de octubre de 2004 el cual quedará así:

“Artículo 39. *Participación de Inravisión en los Canales Regionales.* La participación que tenía Inravisión en los Canales Regionales pasará a la Nación -Ministerio de Comunicaciones.

Transfíranse a la Sociedad Comercial Canal Regional de Televisión Teveandina Limitada, entidad descentralizada del orden nacional, las acciones que posee el Instituto